

millefum sexcentesimo octogesimo texto. Fr. Ioannes Gomez Barrientos, Provincialis, Regius Conciliator, Supremi Senatus Sancte Inquisitionis Qualificator, ac Examinator Apotolicus, & Synodalis Archiepiscopatus Toletani. Fr. Joanne Ioseph de Baños, Magister, & Sacra Theologiae Doctor, Ex Provinciali, olim Diffinitor Generalis, Pater Provinciae, & Diffinitor per pecus Caetilius, Procurator Generali Hispaniarum, ac Concionator Regius. Fr. Christopherus de Herrera, Magister, ac Sacra Theologiae Doctor, Ex Prior Toletanus, & Iemel, ac iterum Ex Diffinitor hanc Provincia Caetilius. Fr. Eugenius Otorio & Barba, Magister, Illustissimi Domini Nuntii Theologus, & Apotolicus Examinator. Fr. Franciscus Clavile, Sacra Theologiae Magister, & Concionator Regius.

Resolutionibus in causa, supra positio à Reverendissimo, Doctissimoque Pate Fr. Martino de Torrecilla meditatis, tamquam opinio, efficacibus rationibus munatis, gravissimorumque Doctorum, ian ex Theologorum, quam ex virtutis suis protelloribus auctoritate confirmatis, factis, quia Canonibus Colonis (ut omnibus illis legibus, evideat patere) firmiter afferentibus, & abhuc haec sententia advenimus. Sic, Salvio, &c. indicamus, in hoc Matritensi Victoriano Ordinis Sancti Francisci de Paula Conventu, die 6. Aprilis 1626. Fr. Augustinus de Ozan, Lector fabularius, Supremi Senatus, Sancte ac Generalis Inquisitionis Qualificator, Examinator Synodalis Archiepiscopatus Toletani, Provincia Castella Diffinitor, necnon Conventus Matritensis Corrector. Fr. Mathias de Burgos, Lector Iubilatus, Qualificator Sancti Officij, & Diffinitor Provincialis. Fr. Franciscus de Aranda, Lector Iubilatus. Fr. Hieronymus Carranca, Lector Iubilatus. Fr. Franciscus de Caltaneda & Quiruga, Lector, Archiepiscopatus Toletani Examinator Synodalis, Illustissimi Domini Nuntii, in his Hispaniarum Regius Theologus, etiisque Tribunalis Examinator.

37. Predicata Resolutionem tot validissimis argumentis, & efficacibus rationibus factam, & auctoritate, tot ex virtutis omnium Doctorum, tam ex Theologis, quam virtutis quaelibet professoribus corroborata, a Reverendissimo P. Magistro Fr. Martino de Torrecilla evoluta, & legi & circa primum quesitum: videatur, quod Reverendissimus P. Vicarius Provincialis non incurret dictam centuram ob predictum recusum, ita certum iudicio, nam violentia, & gravamen eius ita certum, & manifestum, ut predictus recusus non sit contritus iurisdictionis Ecclesiastice, nec iudicat immunitatem Ecclesiasticam. Imo vero videtur hic non est rigorosus recusus, de quo loquitur decimasteria excommunicatio Bulla Cesara; nam hic non est lentaientia lata, nec appellatio interposita, & non admittit in utroque iure, tam iurispenso, quam devolutio, a cuius gravamine hac recusus ad Regiam protectionem, sed humiliter perivit ab ipso, ut duos Religiosos misceret in suam Provinciam, rite mandando litteras protectionis.

38. Circa alia qualita fieri mittere dictis

resolutionibus predicti Magistri: quia ad incurram decimam nextam excommunicationem Bulla Cesara, sufficit recursus ad Magistratus, & Indices Seculares ad impediendam iurisdictionem Ecclesiasticam Prelatorum, quia haec sufficienter redditus folio recusata, metu inhibito non obtineatur, & licet obtenta, executioni non mandetur, ut tenent graves Auctores quos referit Cultus Palau, loco ab Auctore citato nro. 9. Sit tentio in hoc Conventu Matritensi, Ordinis Sanctissima Trinitatis, & Redemptoris Captivorum: falso meliori iudicio, die decimastria Aprilis, anno millefum sexcentesimo octogesimo sexti. Fr. Bathazar Alvarez, Magister, Examinator Synodalis Archiepiscopatus Toletani, & in Universitate Toletana Doctor Theologus, & Provincialis Caetilius Pater. Sacerdote me libentissime resolutioni predictae, tot efficacissimis rationibus confirmatae, & tunc doctissimorum virorum calculi stabilita in Conventu Sanctissime Trinitatis Redemptoris Captivorum Fr. Joannes Antonius de Villa Señor, Magister ex numero, Archiepiscopatus Toletani Examinator Synodalis, & Ex Provincialis. Magister Fr. Franciscus Antonius à Sylvestre, Fr. Martinus de Ortega, Samaniego, Magister in Sacra Theologia, Regius Conciliator, & Archiepiscopatus Toletani Examinator Synodalis, subclero labens predictis fundamentis, i.e. prefato Sanctissima Trinitatis Redemptoris Captivorum Conventu. Fr. Martinus de Ortega Samaniego.

39. Triplex propositum quesitum, licet resolutatis arduum, Reverendissimi, & Sapientissimis M.P. Fr. Martinus à Torrecilla, dignissimus Ordinis Capucinorum Diffinitor Generalis, meritisimus ex munere Sancti Officij Generalis Inquisitionis Qualificator, tanta facilitate, diffinitorum, claritate, acumine, & soliditate relavit: ut doctissimis ipsius respondentibus nifil addere possumus: plausa in illis (sicut in omnibus etiudem Autoris scriptis) mirari debeamus: quia proprie eideri Reverendissimo M. nos infra scripti libentissime assentimus Salvo in omnibus &c. In hoc nostro Matritensi Conventu Ordinis Discalceatorum Sanctissima Trinitatis Redemptoris Captivorum, die 6. Aprilis 1626. Fr. Petrus a Sancto Michael, Minister Generalis. Fr. Joannes à Visitatione, Lector S. Theologie, & Diffinitor Generalis. Fr. Franciscus a Sancto Felice, Sacra Theologie Lector, & Diffinitor Generalis. Fr. Joannes a Sancto Thoma, Sacra Theologie Lector, & Procurator Generalis. Fr. Michael a Iesu Maria, Diffinitor Generalis. Fr. Emmanuel a Mattei Dei, Sacra Theologie Lector. Fr. Petrus ab Assumptione, Sacra Theologie Lector, & Captivorum Redemptor. Fr. Raphael a Sancto Ioanne, Lector Sacra Theologie, & Diffinitor Generalis.

(XXX)

CON-

ibisq[ue], y otros. Luego quanto estuviere en duda, de qué pena hablaron los Prelados Regulares en alguna de las sentencias fulminadas contra el pobre subdito delinquente, se deberá entender de la pena, que fuere mas piadosa, y benigna; porque esto prueban los sobredichos textos, y porque ella será interpretacion a la mejor parte, como se debe hazer en caso de duda, ex cap. Stote, de regul. turis, leg. Cum crederit, ff. de furtis, leg. Proxime, ff. de h[ab]i, que in telam, de dent, y de otras, y la comun de DD. Sed si est, que el la sobredicha pena de privacion de voz activa, y pasiva por dos años, se cumplieron ya en el mes de Agosto pasado de 9. y dentro de dichos dos años se la celebrado solo en Capitulo en esta Provincia. Y se dificulta, si el tal sacerdote podrá concurrir con voz activa, y pasiva en el Capitulo, que en la Primavera se ha de celebrar en esta Provincia. Esta dificultad se ha excitado sobre si los dos años de la privacion de voz activa, y pasiva, se han de encender años solares, ó capitulares; y suplico a V. Reverendissima, que (como tan inteligente en todas materias) se digne dezirme si parece en este punto.

1. Respondo: Que el tal Religioso, no solo podrá, sino que deberá concorrer con voz activa, y pasiva en el Capitulo, que en la Primavera se celebre en dicha Provincia: y si le impidieren la concurrencia, podrá deizir de nulidad a la tal elección, en que puede, y debe concurrir. Pruebase esta conclusion de muchas maneras.

2. Lo 1. Porque el año absolutamente dicho, comun, y ordinariamente se computa, y entiende por el solar, como consta de la praxi de todos los Tribunales, que los años que imponen en sus sentencias de destierro, galeras, &c. y lo mismo los años que impone el Tribunal de la Inquisicion de privacion de voz activa, y pasiva a los delincuentes; siempre se entiende de los años solares, como es certissimum: Sed si est, que los Canones, y Derechos (y lo mismo de decirse de las sentencias de qualquier Tribunal, sea Regular, ó no) si no expresan lo contrario, se deberá entender que roman el año segun el comun modo de computarle: como con Vazquez, Lugo, Hurtado, y Egido, lo tiene nuestro Caspense tom. 2, tr. 24. disp. 4. sec. 5. num. 4.8. y otros, que se citaron en el primer tomo de mi Suma pag. 2.3. num. 5. hablando del modo de computar el año para la obligacion de la confesion annual. Ergo, &c.

3. Lo 2. Porque los Prelados Regulares, quando imponen en las sentencias penas, deben elegir siempre las mas manas, y mas piadosas entre las que tuvieren tasadas el Derecho, y sus Constituciones, ó leyes municipales, inclinandose, quanto fuere posible, a la micericordia, y piedad, ex cap. Pene, de penit. d[omi]ni 1. Juan Maria Novario q[uo]d. forens. lib. 1. que est. 12.5. num. 7. Martin de San Joseph, en su Orden Judicial, cap. 17 num. 6. y otros. Y la razon es: porque el Juez debe siempre acompañarse de la equidad, que es justicia templada con el dulcor de la misericordia; ex cap. Disciplina, d[omi]n. 45. cap. Ponderet, d[omi]n. 50. leg. Quod si Epib[ea]t, ff. quod certo loco, y de otras: y porque es mejor inclinarle a micericordia, que a severidad; ex cap. V. lima de translat. cap. Aliquant. 1.6. que est. 7. leg. Semper, ff. de regul. iniis, y de otras. Thomas de Thomaler, in florib[ea]t leg. Regula 1.45. Martin de San Joseph

ibisq[ue], y otros. Ergo, &c. 4. Lo 3. Porque las penas, en las sentencias que se han fulminado en esta Provincia de Castilla contra algunos reos, siempre las hemos computado, y entendido de los años solares, y no de los capitulares, lo que es que se expresa esto en la sentencia: lo que se la priva de voz activa, y pasiva por las primeras dos elecciones: y cita creo fer la praxi de toda la Religion. Por que, pues, esta Provincia de Navarra, en una pena de dos años, ha de echar mano del rigor, y no de la equidad, y benignidad: Por que, digo, ha de interpretarlos rigurosamente contra dicho pobre reo penitenciado, entendiendo los, y queriendo encenderlos de los años capitulares, y no de los años solares, contra todo derecho, contra la praxi de todos los Tribunales, así Seculares, como Eclesiasticos, y asi de la Inquisicion, como de los Regulares, especialmente (a lo que creo) de toda nuestra Religion: y contra toda buena razon, que dicta se han de estrechar, y mitigar las penas, antes que entenderlas, y exasperalas, y que se ha de favorecer al reo, quanto se pueda, y diere de fuyo el tenor de las palabras de la sentencia: Atque, en el tenor de las palabras de la sentencia, que solo priva por dos años, sin expresar otra cosa, case muy bien, que ellos dos años sean solares, y no capitulares, y esta interpretacion es mas benigna, y favorable mas al reo que la contraria, se ex se p[ro]pet: Ergo, &c.

5. Lo 4. Porque la sentencia dudosa se la da interpretar contra el Juez, que pudiendo expellarla, lo hizo, y a favor del delinquiente, a paridad, del pacto dudoso, y de las convenciones, y demás contratos dudosos, ex leg. Peteribus, y alli Bartulo, y Jallon, ff. de p[ro]p[ri]etatis, y de otros Derechos. Gregorio Lopez in leg. 2. tit. 2.3. part. 7. Glosa 5. y la comun de Doctores: Ergo, &c.

6. Lo 5. Porque si hubiere Congregaciones intermedias, como ya se estila en nuestra Congregation, los Capitulos solo servian de tres en tres años: y

Li 2 por

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

por consiguiente, los dos años capitulares, serian seis años solares, *ut ex se patet*; *Sed sic est*, que decir que el dicho pobre reo, q̄ solo fue sentenciado en privacion por dos años, *io ipso*, queda privado por el espacio de seis años, q̄ casi son la vida de un Religioso, y por consiguiente casi privacion perpetua (así como el que condenan a galeras por diez años, le reparten, y dice, q̄ le condenan a galeras perpetuas) es interpretacion sobre rigurosa, absurda; y por consiguiente, q̄ se debe evitar omnino; *ex cap. Quicquidam*, extra de iure iurando, cap. *Cum inter, de except cap. Duodam, de Prebeat. in 6 leg. Nam ab iurando ff. de bin. libet, y otras, y la comun de DD. Ergo, &c.*

7. Y lo 6. Porque lo contrario, mas parece tiene refablos de ambicion, q̄ otra cosa: pues a buen seguro, q̄ si los q̄ pretenden impedirle la concurrencia, con interpretaciones tan rígidas, le confundiran voto favorable á zia las personas, ó zia su parcialidad; q̄ interpretaran la tal sentencia mania, y benignamente, y alegaran para ello la caridad; q̄ es debida al proximo, el favor debido a los reos en casos de duda, la benignidad, y mansedumbre, q̄ deben tener los Jueces Regulares en las sentencias, las interpretaciones benignas, q̄ perjudican los Derechos en caso de duda, y otros muchos fundamentos, q̄ les dictara en tal caso, no solo la canon natural, q̄ es la q̄ perfude lo dicho; sino tambien la ambicion de tener aquel voto mas a su favor, q̄ es la q̄ aora les perfude el opinionamento contrario, a lo menos ay fundamento *ex parte rei, seu ambitionis*, para q̄ lo prelumamos also; *Sed sic est*, q̄ a la ambicion no le deben abrir puertas; *Ex cap. Ex parte sua 27. de privilegio, cap. Vnic. extr. ut Ecclesiast. B. Neff. sine dimini mis. conferant. leg. Cum bi 8. Si cum lis, ff. de tractat, y de otras muchas; Ergo, &c.*

8. Confirmando lo dicho: Porque si por venida del General, ó por algún otro accidente, huijiente avido en los dos años solares tres elecciones, a buen seguro, q̄ los melmos q̄ aora lo pretenden impiden la concurrencia, por considerarle voto en contrario, q̄ a titulo q̄ los tales dos años deban ser capitulares; q̄ en el subediéto caso no querrian q̄ concurrense en la tercera elección, pretendiendo entonces, q̄ los dos años avian de entenderse, y los solares, q̄ la ambicion juega los lances, como lo citan a quanto, y los hi menester; *Sed sic est*, q̄ no es razon oir a los tales, q̄ se governa mas por las favorables, adverso del voto, q̄ por lo q̄ dictan la caridad, y el lumen de la razon natural. Ergo, &c.

9. Ni contra lo dicho obvia: Que de lo dicho se seguiria, q̄ si en los dos años solares no huijiente avido elección alguna, por ser como fueren los trieniales los Capitulos; q̄ la tal privacion vendria á ser frustratoria; pues en ninguna elección dexaria de concurrir activa, y pasivamente; *Sed sic est*, q̄ que no debe presumirse de los tales Jueces, q̄ siquiera en su sentencia dar una pena frustratoria; Ergo, &c.

10. No obvia, digo; Porque quando los Jueces Regulares asignan semejante pena en la sentencia q̄ sancionan, miran muy bien antes, si atento al

tiempo de la data, y publicacion de la sentencia, cabe q̄ el q̄ haya de aver elección en el tiempo q̄ se señala para la privacion, aunque los Capitulos sean trieniales y ainsi no tiene lugar dicha hipotesi, a lo menos nunca ha sucedido hasta aora, q̄ es verisimil q̄ sucede, y ainsi se ha de tener por imposible *in utiliter*; y dado (y no concedido) q̄ que fuese de este, se deberia entender, q̄ solo quisieron imponerle aquél sumbenito, ó nota de privacion, aunque no huijiente de executarse, como pudieran difirerle en la ejecucion, viendole reservado ella facultad. Esto es lo q̄ viene en breve sobre la dicha dificultad, salvo: &c.

CONSULTA XIII. Y ULTIMA,

Acera de las sentencias juridicas, por vía de composición, sus vtilidades, condiciones, efectos, y forma, así de la petición, como del decreto, y sentencia.

Poc averme pedido persona de toda mi estimación, y que sobre ferlo, me lo pudiera mandar, q̄ toque este punto aqui para utilidad comun, asy de los Jueces, como de los reos; me shallo precisado á la ejecucion: porque la tal petición es para mi prelio, q̄ gulfolo, precepto: lo qual haré con la mayor brevedad q̄ me sea posible. Antes de lo qual es menester hazer ciertas suposiciones.

Suposición primera.

1. Supongo, q̄ la juridica composicion puede hacerse sobre todos los contratos, aunque les sobre los dicemos, y otros contratos espirituales, como consta en cap. *Ex multiplici* (donde la Gloria verb. *Quicquidam*, y Abbad num. 1.) de decimis; y del cap. *Statutum, et transacti*. Pero no puede interesar pecunia, ni cosa temporal por espiritual; porque si interviniese contrato monetario: como lo tiene la Gloria in dicti cap. *Statutum*, verb. *Vt se super decimis*; y tambien alli Abbad num. 5. *Cordoso in praxi iudicium, & Advocator, verb. Compositio, num. 1.* Vease tambien el num. 2. *Statutum, et transacti* ad nos invenimus supra, q̄ se oponerá.

Suposición segunda.

2. Supongo lo 2. Que la juridica composicion, no solo sera valida, sino tambien licita en ambos fueros, si se hiziere con las debidas circunstancias. Esta suposicion es comun de los DD. Y se prueba: Lo 1. porque asi le infiere de algunos textos del Derecho Civil, q̄ se citaran en las condiciones preequisitas. Lo 2. Porque á lo menos la tal juridica composicion no le halla prohibida en los Derechos: luego se ha de tener por permitida segun ellos, como consta cap. *Nuper 19. vers. In secundo, & cap. 1. in illorum 3 et 21. vers. 1. de sentent. excommunicat. cap. Omnes, y alli la Gloria 3. dist. & ex cap. 1. de translatione. Pratas, y alli la Gloria verb. *Non juvenient, ex leg. Nesciunt.**

Consulta trece, sentencia de composicion.

non 2.8. post priuictu. (ibid. Sed si lex nou prohibeat) & 6. Quid ei, con la Gloria, verb. Prohibeant, ff. ex quibus cuius maior leg. ff. de testibus, y de otras muchas, y la comun de Juristas.

4. Lo 3. Porque asi consta de la Bula 8.3. de Pio IV. de qua infra. Lo 4. A paridad de los demás contratos, *de quibus supra*, en la primera suposicion: pues esta composicion juridica es uno como contrato, y triangulo entre el Juez, y pretendio reo, y que es util, y conveniente á ambos, como luego dire: Ergo, &c.

5. Lo 5. Porque dicha juridica composicion, con las preequisitas condiciones, se admite á lo menos por la costumbre, segun Ghirl. y Puceo, es conforme á la praxi de las causas criminales en todo el estado Ecclasticatio como con otros lo testifican Farinacio, queib. 5. num. 3. Guazin defens. 3.4. cap. 1. num. 1. 2.5. Tomen, y N. Philipo de Bictis, q̄ sita, y sigue los dichos, en su epitome Consitor queib. 9.4. num. 2. y yo lo veo practicar en el Obispado de Segovia, en tiempo del Ilustrissimo Señor D Juan de Angulo, en su Tribunal, en una causa criminal, contra un Clerigo de dicte Diocesi.

6. Lo 6. Porque en la Bula 8.3. de Pio IV. se aprueban loablemente las composiciones, q̄ se hacen por los Jueces de la Ciudad de Roma, con intervencion del Procurador Fiscal, especialmente las q̄ se hacen entre Regulares, y donde ay esperanza de amienda. Y cō muchisima razon: porque de las tales composiciones, teniendo, como deben tener, las condiciones preequisitas, q̄ siguen muchas utilidades, y ningun inconveniente, liego seran licitas, honestas, y dignas de ser abrazadas por cualesquier cuerpos Jueces, y pretendios reos, y no avra por donde deban tercileadas, q̄ puedan ser prohibidas: pues ninguno puede prohibir razonablemente lo q̄ no es canono a alguno, y es provechoso á otros; *ex leg. 2.6. Iden simil. Et antiquis ff. aqua pluvia arrend. leg. Secu. ff. deferuntur. Covarubias variar. lib. 3. cap. 1.4. num. 8. ver. item, & pratis. cap. 37. num. 2. & 3. col. 3. Gomes variar. ton. 2. cap. 2. num. 17. y otros muchos. Iago, &c.*

7. Y que de las tales composiciones, con las debidas condiciones, se lignan muchas conveniencias, y utilidades, y ningun inconveniente *spac.* Porque por este medio se terminan, y da expediente á las causas mas brevemente, con mayor suavidad, y con menor molesta de amosa las partes: y como lo nota Farinacio, *nos sup. 2. num. 1.0. y con él. N. dice Philipo de Bictis*, por vna parte se guarda en ellas la igualdad de la justicia: pues las penas de las tales composiciones, q̄ parecen menores, si se atende, como debe, á lo dudoso de la litis pendencia; esto es, á lo dudoso de los tales pleitos pendientes, vienen á ser iguales.

8. Y por otra parte, por dicho medio, se releva, y exoneria el Juez de la carga de las probaciones; y tambien, mediante las apelaciones, q̄ por este medio se cierra, le exoneria asimismo del peligro de los prolixos peticiones, y a su Religion, si es entre Regulares, de muchos detenciones, y escandalos q̄ puesten el tal

pretendo reo sacase las causas por vía de apelacion: Tribunales fuera de la Religion, aunque lean como lo deben, ser Ecclasticos, q̄ se podrán evitar moralmente: pues alli vnos de los Abogados acriminaran las culpas contra el pobre pretendio reo, y otros defendiran la crudeldad, e inhumanidad, y otros defectos de los Prelados; y todo cederá en daño de la pobre Religion, q̄ quedará denigrada por este medio, y perderá mas en querer castigar *ad apesistatas* las culpas del pobre subdito, q̄ en castigarlas con una sola mediania, por vía de composicion asimismo, se evitara dicho Juez por este medio el descredito q̄ se puede seguir á otros de sus subditos, si el tal pretendio reo, para su defensa cabal, se hallasse presidiado á tachar, y recular testigos, probando enemidades capitales, y de cubriendo otros defectos de los tales, que pueda disminuir la fe lo qual todo facado á Tribunales fuera de la Religion, ya se ve quan gravas, y perjudicadas leys, y quan en desficio de la tal Religion *immo*, q̄ aun del citado Religioso.

9. Son asimismo dichas juridicas composiciones vitisimas al pretendio reo: como bien dicen Patrinacio, y Bictis: pues por este suave medio, no solo se libra de mayor, y mas grave pena, si se lleva por sus cabales, y le prueba el delito, sino tambien se libra de la infamia del delito, del tormento, y de otras baxaciones pue *sin* esta juridica composicion, pudiera suceder facilmente, q̄ no estando probado plenariamente el delito, el que es verdaderamente delinquente, tolerando el tormento (donde el se estila, y en lugar del) quedase totalmente libre, y que se le dexase sin castigo alguno del tal delito: y al contrario, q̄ si el inocente, por razon del tormento, confessase lo q̄ no ha hecho, quedase por ella vía castigada la inocencia: todos los quales, ya se ve quan grandes absurdos, e inconvenientes sean. Ergo, &c.

10. Lo 7. Porque asi se practica vitisimamente en mi Religion, y especialmente en esta Provincia de Castilla pues por este medio se terminan, y conciernen quantas causas se ofrecen en ella, á lo menos, demas de quarenta años á esta parte, de que me consta, relevando por este suave medio, como ya dije, al Juez de la carga de las probaciones, y del peligro de la apelacion, y tareas de testigos, y al reo de las inquietudes, y baxaciones.

11. Dice arriba diversas veces: *Guardadas las condiciones debidas, y preequisitas*; porque tambien pide aver abuso en las tales composiciones: y abuso, q̄ que sea muy pernicioso al Juez, al pretendio reo, y al bien comun de la Religion: porque si las tales juridicas composiciones se hizieren inconfidernamente, ó por interes, se dara asilla para multiplicar delitos, y ocasion para q̄ se corrompiera la justicia, y reynase la injusticia: pues como bien Guazin defens. 3.4. cap. 1. & 4. y con el N. Philipo de Bictis, *vbi supra*, num. 5. q̄ sin fine, *lib. aurum pluvia*, *justitia taceat*, & *vitium impunita*. Esto supuesto, resolvere brevemente lo q̄ que por dicha Consulta se me ordena, por los siguientes que diras.

Requerirase lo 1. Quantas, y quales son las condicione-

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

254
nes necesario prereqüisitos para la Heita, loable, y válida
composición jurídica.

12 Respondo: Que son ocho, y como se siguen.
La 1. Que dicha composición no le haga intervi-
niendo dolo, ó colusión; ni por favores, ruegos, ó do-
nes, y que no se dé mínima pena por delitos gravísi-
mos; alda la tal composición no será valida: como lo
tienen diho Farinacio num. 17. *vers. Veritas*, y N.
Bictis, *dic. num. 53.*

16 De donde se sigue lo 1. Que la composición
hecha por el que está justamente detenido en la ca-
cel, es valida: como lo tienen con Paris y Baldó, di-
chos Farinacio, y Phillipo de Bictis.

17 Sigue lo 2. Que pudiendo, como puede,
según Derecho, imponer el Juez justo miedo al reo,
que podrá por consiguiente mucho mejor exhortarle
a la composición, como con Cavalcán, lo tiene Guazin,
*cap. 3. ff. de translat. leg. 1. si dolo, ff. de rei ven-
dictus, y de otras: y la ultima parte consta en cap. Eu-
lósis, *vers. Ceterum, ¶ 6. Illud autem extr. de ponit, lib. 6.
cap. Non afferamus 2. 4. queb. 1. cap. Quaevis, de bbs
que a maior. quart. cap. ex leg. Sanctius 22. C. de penit.**

*y de otros textos: de los cuales consta, que la pena
debe conmularse, y corresponder al delito. Y lo
mismo consta de aquello del Deuteronomio, cap. 25.
Pro mensura deliti erit plagarum modus: y de aquello
del Apocalipsis, cap. 18. Quoniam glorificatis se, &
in delictis fuist, tantum date illi tormentum, & lacum,*
y es comunissimo de los DD. *Sed sic est, que si por deli-
tos gravísimos se dieste mínima pena, no se pro-
porcionaría ésta con los tales delitos, ut ex se patet:*

18 En quanto à los de los favores, y ruegos, juz-
go que no qualequieras favores, ni qualequieras rue-
gos harán invalida la composición; sino solo los fa-
vores de aquellas personas, a quienes se debe rever-
encia, juntamente con los ruegos importunos de la
tal porque los ruegos importunos de la tal persona,
tien fuerza de coacción, según la Extravagante
*Excrucialis, Ioann. XXII. de prebend. in princip. y alli la
Glossa, verb. Quam extorsio, y según la ley 1. iuncta
Glossa, verb. Extorta, C. Ne filius pro patre, y de otros
muchos textos, fundamentos, y la comuna de DD. que
cita, y sigue Sanchez de marín, lib. 4. dif. 7. num. 4.
5. 3. 7. *ff. de ilum.**

19 En quanto à los dones, digo: Que aunque no
se puede llevar interés por dicha jurídica composición,
ni admitir á ella por dones, como bien los lo-
breditos DD. Pero esto no quita, que si en la senten-
cia, llevada por las cabales (hablo de los Tribunales
Eclesiásticos Seculares) se le huviese de castigar al
Clerigo *vira* de otras penas en alguna multa pecuniaria;
y g de veinte, que en ésta sentencia, por vía de
composición, se le multase en diez, ocho, ó seis, segun
el sentido de la causa, y presumiciones, mayores, ó
menores, que huviese contra el pretendido reo: pues
eso cabe muy bien en dicha amigable, aunque jurídi-
ca composición; en lo qual no se le hace poca conve-
niente al pretendido reo por una parte, y por otra viene
a equivaler á los veinte: según la doctrina de Farinacio,
y N. Bictis, *obi. apres. num. 7. Vida ibi.*

20 Bien es verdad, que los Obispos, y a que no
por derechos, podrán empero por costumbre, *abue*,
después de dada, y publicada la sentencia, moderar, ó
commutar las penas, si les pareciere ser conveniente
según Dios. Y lo mismo los Provinciales respecto de
sus Subditos, si en la tal disertiva sentencia huviesen
añadido aquella cuerda caecula, y saludable claustra:
*Referando, como reservamos, a Nós, y a nuestros succes-
ores, y al Reverendísimo P. General, la potestad de mode-
rar, y commutar dichas penas. Y por consiguiente, si des-
pues de dada la sentencia, apela al reo Regular a*

Consulta treze, sentencia de composición.

255

Tribunales fuera de la Religion, y de la tal apelación
se huviesen de seguir inconvenientes, y desficio del
habitro, y Religion; no veo, porque en tal caso no se
podrá componer licita, y validamente, desfiliando el
de dicha apelación, porque le moderen, ó commuten
las penas de la tal sentencia.

21 La 5. condicion, es: Que el beneficio de la
composición no se conceda, quando no ay esperanza
de enmienda en el reo; y así no se debe conceder al
que tiene columna de dilinquir en alguno grave, y
enorme delito, y que con palabras, y hechos es elcan-
daloso, y de mala fama. Así lo tienen Balardo, Farinacio,
Capoblanco, Cavalcán, Ghirlando, y Guazin, *de-
fens. 3. 4. cop. 2. per leg. 3. in fia. C. de Episcop. & Cleric.*

Y á este hazen las doctrinas de Farinacio *queb. 5. n.
10. in principio*. Aunque es verdad, que despues en el
vers. Veram, con algunas condiciones, se inclina a con-
ceder composición *ad hoc* en este caso.

22 La 6. condicion, es: Que esté completo ya el
proceso informativo: porque de otra suerte será ilí-
cita la composición, según Guazin, y Farinacio *queb.
5. num. 5. Puteo in tract. de syndicat. verb. Compositio
cap. 1. num. 5. Guazin. defens. 3. 4. cap. 1. num. 2. y Bictis
obi. sopra. num. 57.*

23 La 7. condicion, es: Que el pretendido reo no
esté confesado, si convicto: *alii, si tal reo no seria ca-
paz de composicion, segun Guazin, en dicto num. 2.
Guirlan y Farinac. num. 5. Puteo citado, num. 5, y Phi-
lipo de Bictis, num. 8. Y la razon es: lo uno, porque
alii ya no fuerá pretendido, sinio notorio reo: pues le
hallava convencido de su delito por su jurídica con-
fession, ó de otro modo jurídico.*

24 Lo otro: Porque ésta jurídica composición
es al modo de una transacción entre el Juez, y el
tenido reo: *Sed sic est, que la transaccion real, y verda-
dera, sen proprias sumps, pide de su naturaleza, que le
de, ó se remita alguna cosa á entrambas las partes; ex
leg. 1. vñ. DD. ff. de translat. leg. Translatio. C. cod. cit.
Rota divertorum, decisi. 1. 9. num. 2. part. 2. Y aviando
el reo confessado el delito, ó citando convencido del él,
nada se le daría al Juez, ó no le relevaría de carga
alguna, ut ex se patet: Ergo, &c.*

25 Y lo otro: Porque la transaccion no pue-
de ser sino sobre cosa dudosa *io rey* sobre la lite incier-
ta en si: ex leg. 1. & leg. Post rem indicatam, ff. de tran-
slation. & ex leg. Elegerant, & si post rem indicatam, ff.
de condit. indebet, & ex facta respondit Abbas, cons. 1. 1.
dicitur, per tot. lib. 2. Sed sic est, que si el reo huviese
se confessado ya el delito, ó cituvielle convicto de
averle cometido, yá la tal composición no caerá so-
bre cosa dudosa, ni sobre lite incierta, ut ex se patet:
Ergo, &c.

26 Advierto al empero: Que aunque regularmen-
te hablando, no sea licita la composición, estando el
reо confessado convicto, como queda dicho, y probado;
con todo esto, el que solo lo hallare gravado con
vehementes presumpciones, podrá ser admisido á
composición, según Puteo *in tract. de syndicat. vers.
compositio, cap. 1. num. 5. Ghirlan. de relaxat. cancer. sita.
de peccato. queb. 6. por toda ella. Farinacio queb.*

4. num. 5. y Phillipo de Bictis *queb. 94. num. 50.*
27 *Ieron:* Quando se huviese de imponer pena
de sangre en Tribunales Eclesiásticos, se admite
composición, y se hace *ad hoc* con el consejero, ó con-
victo, según dicha Farinacio, num. 6, *per exp. Si quis
Diacionatus 17. queb. 1. 4.* porque la Iglesia aborrece el
derramamiento de sangre. Bien es verdad, que ésta
no se dirá propiamente composición, sino justa dis-
penfacion, ó commutación de pena: como bien cosa
Capoblanco, Guirlan, y Guazin, *defens. 3. 4. ap. 1. num.
4. diho Bictis.*

28 Y lo mismo debe decirse en aquellos deli-
tos, en que no se le ha de imponer pena de sangre, si el
resto pudiese excepción de nulidad de procedio: por-
que con la tal excepción se oscurece, y llena de
ombrias el procedimiento como Fab de Montel, Farinacio,
Cavalcán, y Guazin, lo tiene dicho Phillipo de
Bictis: y lo mismo si huviere justa causa para rece-
der de la pena ordinaria, como bien con Guirlan Fab,
Puteo, y Farinacio, diho Bictis, *num. 50.*

29 La 8. y ultima condicion, es: Que la compo-
sición no se pueda hacer en los crímenes de leña Ma-
gister, heregia, rapto de alguna virgen, y tentacion-
tesimo: es que le haga confrontando al Principe, y de
su mandato, como lo prueba Farinacio *queb. 5. 5. num.
13. vers. Praeterquam*, donde cita los DD. y Derechos,
que patrocinan éste tenor; y lo mismo N. Phillipo de
Bictis *obi. apres. num. 59.*

30 Todas las sōbre dichas condiciones son ne-
cessarias para que la composición jurídica sea licita, y
valida; y así los Jueces Eclesiásticos deben observarlas
puntuamente, si no quieren extraviar de éste
camino recto, y quedar ligados al synicado humanor: y lo
que mas es, al cardinale Divino; pues los que no las
guardaren, pecarán en ello gravemente: como ex
Orlando, y Capoblanco, lo nota Guazin, *defens. 4. 4.
cap. 1. num. 2.* y con los dichos lo tiene dicho N. Phi-
lipo de Bictis *queb. 94. num. 5. 2. et fuit.*

31 Preguntarás: Que debo hacer el pretendido reo, para que el Juez
le admite á dicha jurídica composición?

32 Respondo: Que podrá leer del tenor siguiente:
Pondré la formula en cabeza de un Regulador, la
qual podrá qualquiera aplicar a los Curas, y demás
Clerigos, si se huvieren de componer en el Tribunal
de sus Superiores, la qual es como le sigue:

Formula de la petición, ó súplica del pretendido reo, para la
jurídica composición.

33 Yo Fr. N. de tal, hallandome procedido
ante V. P. M. R. Padre H. de tal, Ministro
Provincial de esta nuestra Provincia N., de tal eti-
men, ó de tales delitos (*expliqueñse aquí tales los deli-
tos de que se halle procesado*) aunque me halló inno-
cente, e insinue de dicho crimen, ó de los tales delitos;
no obstante ello, considerando que no llevé de-
r a la Religion a pleytear, fino a llorar pecados, y a
llevar la Cruz de Cristo nuelvo Bien: y por libera-
me de las inquietudes, y vexaciones de los pleitos, y
para

Trat. 4. Tocante al orden judicial.

para otro qualquiera mejor fin, y efecto, suplico, y humilmente ruego a V. P. M. R. quiera poner silencio al sobredicho proceso, y no proceder adelante en él, que yo libremente, y de mi spontanea voluntad me someto a executar aquella penitencia, que V. P. M. R. fuere servido de asignarme (o me ofrezco a quedar privado por tres años de entrambas voces, o de salir desterrado por dos años de la Provincia, o a estar en carcel formal por un año, &c.) Todo lo qual tendré por gracia, y favor, y como tal lo recibiré, admitiré, y executaré. Dado en tal Convento, en tal dia, mes, y año. Y luego firmará la tal petición así.

Yo Fr. Fulano de tal, pido, y suplico, ut supra.

33 Despues el P.Secretario, si el Provincial admitiese dicha composicion, dará fe de todo ello, diciendo: N. M. R. Provincial, aviando comparecido ante el Fr. Fulano de tal, y dadelo la sobredicha peticion, y suplica, dixo: que la admira, como de hecho la admitió, si puede, y en quanto puede, y huiere lugar de derechos: y mandó que se insertase en los actos, y procello, como le hizo, en tal Convento, en ta dia, mes, y año.

Fr. N. de tal, Secretario de la causa.

Despues de lo dicho se ha de dar la sentencia, o decreto de composicion, en la forma que diremos en el queito siguiente.

34 Advierto aqui: Que en la peticion se puso advertidamente aquella clausula: *Aunque me hallo inveniente, è immone de dicho crimen, o de los tales delitos; porque con razon se debe negar expresamente el delito, porque la tal negacion es provechosa al pretendido reo, para que no le juzgue, y que tacitamente confiesca el delito; ora el delito sea transigible, o no;* ex leg. Fatt. §. Páctum, ff. de his, quæ non autur infamia; y lo notaron Abbad, Bart. Mafcardo, y otros comunmente que cita, y sigue Farinacio, quæst. 5. num. 21. y a los dichos nuellos Philipo de Bictis, quæst. 9. num. 60.

35 Tambien el expreßar los delitos es necesario, y provechoso (y por ello se puso con advertencia el primer parentesis, que va de letra batallida) lo vno, porque se le pega, que el tal pretendido reo procede en dicha peticion, y suplica con pleno conocimiento de los delitos que se le acumulan: y lo otro, por lo que se dirá infra en el queito 4.

Preguntarás lo 3. Qual es la formula del decreto, o sentencia de la composicion?

36 Respondo: Que el decreto, o sentencia, por via de composicion, puede ser en la forma que se sigue: y asi se practica en mi Religion, especialmente en esta Provincia de Castilla.

Decreto, o sentencia de composicion.

37 N Os Fr. Fulano de tal, Ministro Provincial de la Provincia N. con consejo, y acuerdo de los RR. Padres Disinidores N.N. N. y N. atenta la suplica, que nos ha sido hecha por Fr. N. de tal, pretendido reo, en la causa, y causas contenidas arriba en el proceso; y rendiendo (quanto podemos en

el Señor) a la quietud del dicho pretendido reo, y al bien de la Religion, y por otras razonables, y justas causas, que mueven nuestro animo: inclinados a las suplicas, y peticon, por virtud del presente decreto, admitimos, y aceptamos la composicion, que el sobredicho Fr. N. de tal ex se (cito es, de su proprio motivo) y de su spontanea voluntad nos pide, y ofrece; pero con tal condicion, y calidad, que quede privado por tres años de ambas voces, o que por dos años faga desterrado desta su Provincia, y en la Provincia N. permanezca todo el tiempo, o que esté en carcel formal por espacio de un año, que le ha de comenzar á contar desde la fecha de este nuestro decreto (e otras mayores, o menores penas, segun la calidad del delito, è delito que se le imputan, y segan los mayores, o menores indicios, que ay contra el tal delinquente, y la mayor, è menor reverencia de ellos con que se halla agravado en los actos) y de este modo, y con dichas circunstancias imponemos fin a la dicha causa, o causas, y ponemos perpetuo silencio en ellas de tal fuerte, que sobre las dichas no deba, ni pueda ser mas molestado en tiempo alguno. Asi lo decimos, aceptamos, y determinamos, & omni modo melius modo. Dado en tantos dias de tal mes, y año, &c.

38 Aqui firman aora el Provincial, y Disinidores, en esta forma.

Ahi es, Fr. Fulano de tal, Provincial.

Fr. Fulano de tal, Disinidor. Et sic te alijs.

Despues de lo dicho se sigue la aceptacion del pretendido reo, ante testigos, y Secretario, que se firmaran despues de ella, y todo sera en la siguiente forma.

Yo Fr. Fulano de tal, libre, y espontaneamente aliento a la sobredicha composicion, y accepto el sobredicho decreto, con hazimiento de gracias, y en fe lo firmo de mi propia mano.

Fr. Fulano de tal, accepto la sobredicha composicion, ut supra.

Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo,
Yo Fr. Fulano de tal, soy testigo.

Ante mi Fr. Fulano de tal, Secretario de la causa. Preguntarás lo 4. Quales son los efectos de la sobredicha composicion?

39 Respondo: Que son los mismos, que los de la sentencia definitiva porque este decreto equivale a ella, y es un genero de sentencia definitiva, por via de composicion.

40 De donde es: Que el que una vez se la compuesto, no puede ser mas molestado en adelante sobre los tales crímenes, aunque cerca de ellos sobrevengan nuevos indicios. Asi lo tienen Ghirlan, de relax. cancer, tis. de pan. compoſt. quæſt. 6. por toda ella, Guazin. defens. 3. cap. 5. num. 2. y Farinacio quæſt. 4. num. 20. per cap. 5. de illis 2. quæſt. 4. Y lo mismo con los dichos N. Philipo de Bictis quæſt. 9. num. 49.

41 Y le prueba: Lo 1. Porque seria absurdo, que los delitos, y una vez perdonados por la composicion, se castigallen delitos; ex leg. Quod semel 2. de reg. iuris, lib. 6. & ex g. Semel causa, iustit. Quibus ex causis manumis. non licet, donde se dice, ibi: Semel auctor causa non approbata, sine vera sit, sine falsa, non

Consulta treze, sentencia de composicion.

retrahetur. Quæ cosa mas clara? El Cardenal Tucho tom. 6. lit. Q. couclus. 4. 8. y otros muchos.

42 Y lo 2. Porque esta composicion es un genero de transaccion entre el Juez, y pretendido reo, como se dijo arriba: Sed sic est, que la transaccion tiene fuerza de cosa juzgada, como es constante en Derecho comun, y Regio: pites consta así ex leg. Non minorem, C. de transact. & ex leg. 4. tit. 2. lib. 4. Accep. sit, y alli los que eleciran sobre ella, a los cuales cita, y sigue Roderic. de execut. cap. 1. art. 5. num. 18. y Bart. Boila, con muchos, y otros, decif. 2. part. vot. 7. num. 50, bota, con muchos, y otros, decif. 2. part. vot. 7. num. 50, bota, con muchos, y otros, decif. 2. part. vot. 7. num. 50, bota.

43 Y de tal suerte tiene fuerza de cosa juzgada, que no se puede innovar en ello, aun con un scripto del Principe: como consta ex leg. Causas bellitus, leg. Maiores, & leg. Quænus, C. de transactionibus. Y lo tienen Graciano dicitur, foren, cap. 7. 2. num. 3. 5. Baldi in l. Terminato, potest. 2. C. de fructibus, & litim expensis, y otros.

44 Inimo, es tal su valor, y tiene de tal manera fuerza de cosa juzgada, que no puede retratarse, ad hoc, por instrumentos nuevamente hallados, como consta ex leg. Sub prætextu, C. de transactionibus: i. et alii ex caso de duda siempre se ha de juzgar por ella; ex l. Cum re s. & l. Quænus, C. de transact. Vincent, de French, decif. 1. 59. num. 6. ad finit. y otros: Ergo, &c.

45 Advierto finalmente: Que la peticion, que dà el pretendido reo en orden a la composicion, aunque no se le admite, no puede dañarle en manera alguna: porque si el Juez, hecha la dicha suplica, no quisiere concederle con la tal peticion, y quisiere seguir el *summum ius*, debe restituir al pretendido reo en el primer citado en que se hallava antes de la peticion: porque aquella suplica, solo se entiende hecha debajo de esta condicion: Si se hiziere, como se pide, que se larga la gracia a arbitrio de buzo varon, y que otra suerte no dñe: como lo tiene Bajardo ad Clar. quæſt. 49. num. 68. donde se citan los DD. que concuerdan en el mesmo tenor: y lo tienen otros, que cito, y sigue N. Philipo de Bictis quæſt. 9. num. 6. 1. los quales dicen, que el que se somete a la gracia del Principe, no parece que renuncie su derecho: Sed sic est, que la condicion, que no existe, o no cita purificanda nihil ponit in eſſe, como consta ex leg. Si quis sub conditione, ff. si quis omis. casu. testam. y de otras muchas, y la comun de DD. Inimo, la condicion induce formas de tuerce, que si se omisiere, no tendrá la disposicion efectos; ex leg. Manius, & leg. Qui baceri, ff. de evad. & demonstrat. y es communissima sentencia: Ergo, &c. Et hac de hec por difficult, & meo videri, utilissima questione dicta finit latit.

INSTRUCCIONES JUDICIALES,
o modo de proceder, para los Frayles Menores
Capuchinos.

P Ara complemento de este Tratado 4. me ha parecido anadir aqui, por modo de Compendio, unas Instrucciones Judiciales, para nuestra Sagrada

Congregacion, tomadas de lo establecido por nuestros Capitulos Generales (*id est*, por los Generales, y Disinidores Generales, elegidos en ellos) celebrados el año de 1593, el de 1596, y el de 1656, en las quales procedere como se sigue:

Pondre lo 1. la distincion de delitos, que puede aver en la humana fragilidad: y las penas que para cada uno de ellos establecieron dichos Generales, y Disinidores Generales, para que los Jueces de nuestra Religion se arreglen por ellas, calo (*quod aſſit*) que se cometa alguno de dichos delitos.

Pondre lo 2. la Bula de Bonifacio VIII. en que concede facultad a los Prelados de los Menores, para que puedan proceder, y procedan en sus juicios *sine suspicio, & figura iudicii*: de la qual participan, y van casi todas las Religiones.

Y por quanto el modo de proceder es en tres maneras: conviene a saber, por via de inquisicion; por via de denuncia, y por via de acusacion: pondre en tercer lugar, aunque brevemente, todo lo que se requiere, para que el Juez pueda proceder por via de inquisicion especial.

Pondre en cuarto lugar todo lo requisito, para que el Juez pueda proceder, y proceda, por via de denuncia, con un sumario previo, así acerca de este, como del precedente titulo.

Y por quanto el modo de proceder por acusacion sucede rara, ó ninguna vez entre Regulares (yo a lo menos hinc he visto, ni oido que se aya procedido por esa via en mi Religion) por tanto, lo que toca a la acusacion (que pondre en quinto lugar) lo lo tocare remisivamente.

Y por quanto la practica de lo dicho viene a ser lo mas esencial de estas instrucciones judiciales, dividiré dicha practica en tres, segun los tres sobredichos modos de proceder.

En la praxi primera trataremos todo lo que debe obrar por su orden, y el modo de practicarlo, que ha menester, y puede hacerse un Juez Regular, para proceder por via de inquisicion especial (poniendo antes el modo de portarla en la inquisicion general) con todas las advertencias, que parezcan necessarias en cada punto: poniendo los decretos, y forma de practicarla cada cosa: despues varias formulas de sentencias, y por ultimo la praxi, que se ha de guardar en las apelaciones, hasta terminar *omnino* la causa por dicha via de inquisicion, así general, como especial.

En la segunda praxi trataremos del modo de proceder por via de denuncia judicial, poniendo las advertencias, formas, y decretos, que juzgaremos necessarios; remitiendolos en lo demás a lo que decimos dicho en la primera praxi.

En la tercera praxi pondremos todo lo que juzgaremos ser necesario observar en el modo de proceder, por via de acusacion, y emitiendolos en lo demás a lo que estuviere ya dicho en la primera praxi.

Y por quanto estas Instrucciones Judiciales solo se ordenan, y han de servir a los Jueces Regulares (especialmente a los de nuestra Congregacion) que siempre, è casi siempre son doctos, è intelligentes